

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los numeros de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia regresaron de San Sebastián en la mañana de ayer á esta Corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 3 de Octubre de 1888.)

(Gaceta del 5 de Septiembre de 1888.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### EXPOSICIÓN.

Señora: El Convenio internacional firmado en París á 20 de Marzo de 1883 para la protección de la propiedad industrial previno en el artículo 5.º de su protocolo final la publicación en cada Estado contratante de un periódico oficial, perteneciente al servicio de la propiedad industrial, condición que se apresuraron á cumplir casi todas las naciones convenidas, y que cumplió España con el Real decreto de 2 de Agosto de 1886 creando el *Boletín oficial de la Propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*, si bien uniendo en dicha publicación ambas propiedades, como sucede en Italia, por pertenecer en los dos países el Registro intelectual y el industrial á un mismo Ministerio. El *Boletín* citado inserta desde su creación, por quincenas, y no por trimestres como lo hacía la *Gaceta*, las relaciones de solicitudes de *marcas* de industria y de comercio, con la descripción detallada de las mismas, y las listas mensuales de las concedidas y denegadas durante dicho período. Pero aun esta mejora no satisface por completo las justas exigencias de la industria moderna, toda vez que los dibujos de las *marcas* concedidas permanecen archivados en las oficinas del Registro industrial, sin que el público tenga de ellos el debido conocimiento, y pueda por sí mismo impedir los fraudes y falsificaciones á que la codicia y la mala fe dan lugar continuamente. La publicación *gráfica* de las *marcas* es el medio más práctico, rápido y seguro de examen la más fácil y pública garantía de la concesión legal y el medio más indiscutible de prueba para hacer fe en juicio, en cuantos litigios puedan ocurrir respecto á la propiedad industrial.

Los *Boletines oficiales* extranjeros publican, al mismo tiempo que la descripción de las *marcas*,

los dibujos de las mismas, por medio de grabados que á la simple vista facilitan el completo conocimiento de todos sus detalles y establecen las diferencias ó parecido que puedan tener unas con otras.

El Ministro que suscribe, secundando anteriores y plausibles iniciativas, abriga el propósito de presentar en el más breve plazo posible, á la aprobación de las Cortes, proyectos de leyes que completen nuestra legislación industrial en armonía con las necesidades de la época, y correspondan al voto expresado por todas las naciones firmantes del Convenio de la Unión, en la Conferencia de Roma de 1886.

La próxima Conferencia internacional, que ha de reunirse en Madrid en la primavera de 1890 y á la que asistirán eminencias técnicas de todos los países civilizados, no debe echar de menos en España el progreso que en materia de legislación industrial resplandece hoy en todos ellos; pero si el concurso de las Cortes del Reino, cuya sabiduría depurará las modestas iniciativas del Ministro que suscribe, es imprescindible en obra tan trascendental y compleja, la acción exclusiva del Gobierno puede y debe llevar á cabo reformas que, como la que es objeto de este proyecto de decreto, reclaman hace tiempo y con urgencia los sagrados intereses de la industria y el comercio de buena fe, cuyo progreso es visible manifestación de la paz de un pueblo, y fuente inagotable de la riqueza pública.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1888.—Señora.—A L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto, cuantas personas soliciten la concesión de *marcas* de fabrica y de comercio, acompañarán á los documentos que exige el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 un *cliché* ó grabado de la misma.

Art. 2.º Como no constituyen marca ni el tamaño ni los colores de la misma, el *cliché*, que habrá de estamparse en negro, deberá tener seis

centímetros de ancho por diez de altura, como maximum.

Art. 3.º El *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial* publicará, como hasta aquí, quincenalmente, la relación de las solicitudes de *marcas* de fabrica y de comercio, con la descripción detallada de las mismas, número del expediente y nombre de los interesados; pero uniendo á cada una el grabado de la marca que la corresponda, para que los que tengan que reclamar en contra de su concesión lo hagan presentando una instancia al Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el término de treinta días desde la publicación los que residan en la Península, sesenta los solicitantes del extranjero y noventa los de los países de Ultramar.

Art. 4.º Una vez concedida la marca el *Boletín* publicará, con la fecha de la concesión, el número del expediente, el nombre del interesado y el dibujo de la marca, omitiendo entonces la descripción detallada que se hizo en la publicación de la solicitud.

Art. 5.º En las *marcas* denegadas por la superioridad sólo se insertará el número del expediente, el nombre del interesado y el objeto de aquella; pero omitiendo la descripción detallada y el grabado.

Art. 6.º Los grabados, después de publicados en el *Boletín*, se conservarán en el archivo de la Propiedad industrial, numerados y clasificados para la comunicación de los mismos al público, con objeto de evitar que, alegando ignorancia, se soliciten *marcas* de fabrica ó de comercio que puedan confundirse con las ya concedidas ó que estén usándose legalmente.

Art. 7.º En todo cuanto no se opongan á las prescripciones de este decreto, seguirá rigiendo el de 20 de Noviembre de 1850, dictado para la concesión de *marcas* de fabrica y de comercio.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Este decreto se publicará durante seis meses en todos los números del *Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministerio de Fomento*.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez,

## EXPOSICIÓN

Señora: Habiendo dispuesto V. M. por Real decreto de 31 de Julio último que se confie al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, la reorganización de los Archivos provinciales de Hacienda, es indispensable que por este Ministerio de mi cargo se dicten algunas disposiciones encaminadas al cumplimiento de aquella soberana resolución, en armonía con los preceptos del reglamento orgánico del citado Cuerpo.

Importa ante todo aumentar la plantilla facultativa del mismo con igual número de plazas que el designado para servir los Archivos de Hacienda, pues, además de ser esta una prescripción reglamentaria, carece el Cuerpo de Archiveros del personal sobrante, y ha de adquirir el que hoy necesita por los procedimientos que su reglamento señala. Empero la urgencia del servicio y la dificultad de proveer en plazo inmediato por los medios ordinarios del movimiento de los escalafones las plazas de los Archivos de Hacienda, hacen preciso alterar por esta vez para la provisión de las mismas la forma de los concursos, ofreciendo algún estímulo á los individuos del Cuerpo, á fin de llevar á los nuevos establecimientos un personal ya experimentado.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1888.—Señora.—A. L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

## REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con lo informado por la Junta facultativa del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio último, expedido por el Ministerio de Hacienda, se declaran incorporados á la Dirección general de Instrucción pública, en cuanto al régimen y organización, los Archivos de Hacienda de las provincias, que serán servidos por individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.º Se aumenta la plantilla de este cuerpo con ocho plazas de Oficiales de tercer grado, ocho Ayudantes de primer grado y 33 Ayudantes de segundo.

Art. 3.º Las plazas que resulten vacantes por no reunir los que las desempeñan las condiciones exigidas por el art. 9.º del reglamento del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, se proveerán por esta vez en la siguiente forma:

1.º Las de Oficiales de tercer grado, entre los Ayudantes de cualquier grado que las soliciten en concurso, á propuesta de la Junta facultativa y por nombramiento del Ministro de Fomento.

2.º Las de Ayudantes de primer grado, entre los Ayudantes de grados inferiores que asimismo lo soliciten, y con las condiciones antes expresadas.

3.º Las de Ayudantes de segundo grado, entre los Ayudantes de tercero que aspiren á ellas, y las que no pudieran proveerse por este medio, con arreglo á lo que dispone el reglamento del Cuerpo.

Art. 4.º En lo sucesivo todas estas plazas se proveerán en la forma que determinan el

Real decreto de 18 de Noviembre último y el citado reglamento.

Art. 5.º Para el servicio de los Archivos de Hacienda de las provincias, se redactará una instrucción que, tomando por base la aprobada por Real decreto de 15 de Enero de 1854, se formulará por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Fomento.

Art. 6.º Para redactar esta instrucción y para proponer cuanto estime conducente á la ejecución del presente decreto, se nombrará una Comisión compuesta de dos empleados por cada uno de los referidos Ministerios.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1888.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de las reservas y los reclutas disponibles y en depósito deben pasar la revista anual reglamentaria, y en vista de varias consultas dirigidas á este Ministerio respecto á la forma en que debe verificarse dicho acto, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, inspirándose en el noble pensamiento de que los obligados á concurrir á él no abandonen sus faenas ni hagan jornadas y gastos extraordinarios, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los individuos de las dos reservas y reclutas disponibles y en depósito de todas las Armas é Institutos del Ejército que tengan su residencia en la capitalidad de las zonas militares ó en la de los regimientos de reserva de Caballería é Ingenieros y depósitos de reclutamiento de Artillería, se presentarán para pasar la revista al Jefe de la unidad á que pertenezcan.

2.º Los que la tengan fuera de dichos puntos podrán pasarla presentándose al Alcalde ó, á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones, clasificadas por Armas, de los individuos que revisten, consignando en los pases la nota de revistados.

3.º En los puntos que no sean cabezas de zona y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, ante él pasarán la revista los individuos de las reservas y reclutas disponibles y en depósito, y como se previene en el núm. 2.º, formarán relaciones, clasificadas por Armas, de los que revisten.

4.º Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista ante el Jefe del batallón, Alcalde ó Comandante de la Guardia civil del punto donde se hallen.

5.º Los Jefes de las zonas militares en cuya capitalidad no haya Jefe ú Oficial ante quien puedan pasar la revista los individuos de las otras Armas é Institutos, dispondrán lo conveniente para que la pasen en los batallones de Depósitos respectivos.

6.º La revista se pasará dentro del mes de Octubre próximo, y en la primera quincena del de Noviembre los Alcaldes, Comandantes de puesto de la Guardia civil y de destacamentos remitirán las relaciones de los revistados á los Jefes de las zonas de la demarcación, quienes á su vez dirigirán en la segunda quincena las correspondientes á diferentes Armas é Institutos á los Jefes de las unidades de reserva respectiva.

7.º Terminado el plazo de la revista, los Jefes de las unidades de reserva procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes.

8.º En la segunda quincena del mes de Diciembre, los Coroneles Jefes de las zonas remitirán á los Gober-

nadores militares de las respectivas provincias estados numéricos, con separación de situaciones, de los individuos afectos á los batallones de reserva y de depósito de su demarcación que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que lo hubiesen efectuado personalmente ó por escrito y el de los que no lo hayan verificado en forma alguna. Los Jefes de los depósitos de reclutamiento de Artillería y de los regimientos de reserva de Ingenieros y Caballería remitirán iguales estados á los Gobernadores de las provincias á que correspondan las zonas en que tengan su habitual residencia los individuos de la reserva activa y segunda reserva afectos á las unidades orgánicas de su mando, expresando el número de los existentes en cada zona, el de los que hayan pasado la revista personalmente ó por escrito y el de los que hubiesen dejado de verificarlo. Esto no obsta para que remitan á las Direcciones respectivas los estados correspondientes.

9.º Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes Generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio, para que sea conocido en el mismo el resultado general de la revista.

10. Los expresados Gobernadores dispondrán la inserción de esta circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, cumpliendo con las prescripciones que les atañe é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1888.—O'Ryan.—Señor.....

## ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

## Anuncio.

Por Real orden de 21 de Septiembre próximo pasado, se ha dispuesto que se amplía el plazo para la adquisición voluntaria de cédulas personales hasta 31 del actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes é interesados, á fin de que aquellos procedan con actividad á la cobranza, sirviendo de advertencia á los segundos para que se apresuren á recogerlas, toda vez que el término concedido es improrrogable, y fenecido se procederá á hacer efectivo su importe con el recargo del duplo del valor de la cédula que les corresponda.

Zamora 1.º de Octubre de 1888.—J. R. de la Grana.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Habiendo transcurrido con exceso el término concedido á los Ayuntamientos para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se presentarán terminado que sea el segundo período de cobranza á ingresar el total de las cantidades recaudadas por dicho primer trimestre y liquidar sus cuentas en la Administración subalterna del partido á que pertenezcan, á fin de hacer cargo á los agentes ejecutivos de los recibos no realizados; en la inteligencia que de no verificarlo así me verá en la precisión de conminarles con el 5 por 100 de los descubiertos, igual al apremio de primer grado que la ley impone á los contribuyentes morosos.

Zamora 1.º de Octubre de 1888.—El Administrador, Eladio Sanz.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ZAMORA.

AÑO ECONÓMICO DE 1888 Á 1889.

DÍA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1888.

Balance de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más Pesetas.	En menos Pesetas.
<b>INGRESOS.</b>				
1 Rentas .....	"	"	"	"
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas .....	"	"	"	"
4 Repartimiento.....	570.000	46.418'63	"	523.581'37
5 Instrucción pública .....	"	"	"	"
6 Beneficencia.....	33.845'04	249	"	33.596'04
7 Ingresos extraordinarios.....	"	"	"	"
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"	"
9 Empréstitos .....	"	"	"	"
10 Enagenaciones.....	"	"	"	"
11 Resultas .....	"	"	"	"
12 Ampliación.....	"	98.788'01	98.788'01	"
13 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"	"
14 Reintegros.....	"	"	"	"
	603.845'04	145.455'64	98.788'01	557.177'41
<b>PAGOS.</b>				
1 Administración provincial.....	70.169	8.986'56	"	61.182'44
2 Servicios generales.....	35.000	208'32	"	34.791'68
3 Obras obligatorias.....	30.166'25	4.544'45	"	25.621'80
4 Cargas.....	137'50	"	"	137'50
5 Instrucción pública.....	19.473	1.124'80	"	18.348'20
6 Beneficencia.....	280.803'93	20.142'06	"	260.661'87
7 Corrección pública.....	93.683'44	2.596'72	"	91.086'72
8 Imprevistos .....	10.000	2.041'88	"	7.958'12
9 Nuevos Establecimientos.....	"	"	"	"
10 Carreteras .....	23.750	624'98	"	23.125'02
11 Obras diversas.....	12.000	"	"	12.000
12 Otros gastos.....	28.644'56	1.158'38	"	27.486'18
13 Resultas.....	"	"	"	"
14 Ampliación.....	"	76.298'60	76.298'60	"
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"	"
	603.827'68	117.726'75	76.298'60	562.399'53
Existencia en Caja.....	17'36	27.728'89	"	"
	603.845'04	145.455'64	"	"

Zamora 30 de Septiembre de 1888.—El Contador interino, Eustasio Fernández Ulloa.

GOBIERNO CIVIL.

Circular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, se publican á continuación las listas numeradas de los electores que han votado el día 9 del corriente para Diputados provinciales, y resumen de los votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

Zamora 17 de Septiembre de 1888.

El Gobernador.

Miguel Aguado.

DISTRITO ELECTORAL DE ZAMORA

SECCION DE ALGODRE

Lista de los electores que han tomado parte en la elección de Diputados provinciales y número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

- 1 Santiago Martín Redondo
- 2 Silvestre Prieto Rivas
- 3 Jerónimo Masero Carbajal
- 4 Pablo Pastor Rivas
- 5 Benito Vecino Amigo
- 6 Pascasio Pastor Chillón
- 7 Gabriel Pérez Martínez
- 8 Lucas Vecino Pulido
- 9 Bonifacio Lebrero Contra
- 10 Gabino Lozano Pulido
- 11 Tomás Calvo Rivas
- 12 Bonifacio Martín Conejo
- 13 Víctor Juárez Alonso
- 14 Julian Calvo Rivas
- 15 Ángel Manzano Pérez
- 16 Antonio Morillo Bragado

- 17 Adrian Calvo Gomez
- 18 Julian Cabezon Bueno
- 19 Lucas Alonso Rivas
- 20 Felipe Barrios Lebrero
- 21 Dionisio Calvo Arribas
- 22 Cristino Lebrero Contra
- 23 Clemente Alonso Lebrero
- 24 Pablo Matilla Rivas
- 25 Agapito Calvo Rivas
- 26 Inocencio Rodríguez Manteca
- 27 Andrés Calvo Pérez
- 28 Bernardino Pérez Martínez
- 29 Juan de Santa Dorotea
- 30 Antonino Lebrero Contra
- 31 Pedro Fernández Poyuelo
- 32 Lucas Llamas Alonso
- 33 Juan Calleja Fernández
- 34 Leoncio Lorenzo Pulido
- 35 Antonio Manzano Vara
- 36 Antonio Manzano Manso
- 37 Santos Lozano Pulido
- 38 Eugenio Alonso Lebrero
- 39 Tomás Salvador y Salvador
- 40 Ramon Matilla Rivas
- 41 Fernando Pastor Rivas
- 42 Lope Pérez Martínez

Resumen de votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

D. Anastasio de la Cuesta Santiago .....	32
D. Fabriciano Cid Santiago .....	30
D. Fidel Salvador y Hernandez... ..	30
D. José Palacios y Palacios. ....	30
D. José Jambrina... ..	4

Algodre 9 de Septiembre de 1888.—El Presidente, Eugenio Alonso.—Interventores, Fernando Pastor.—Lopez Perez.—Ramon Matilla—Tomás Salvador.

SECCION DE ALMARAZ

- 1 Domingo Vizán Refoyo
- 2 Alonso Refoyo Alonso
- 3 Luis Gato
- 4 Enrique Mateos Martín
- 5 Policarpo Perales Rodríguez
- 6 Nicolás Martín
- 7 Mariano Arribas Martín
- 8 Pascual Refoyo Villasante
- 9 Justo Vizán Arribas
- 10 Claudio Estéban Martín
- 11 Benito Gato Refoyo
- 12 Alonso Gato Arribas
- 13 Agustín Arribas Martín
- 14 Tadeo Arribas Martín
- 15 Manuel Lobo López
- 16 Diego Mateos Martín
- 17 Alfonso Vizán Mateos
- 18 Manuel Andrés Arribas
- 19 Lorenzo Vizán Mateos
- 20 Manuel Pérez Pino
- 21 Estéban Gómez
- 22 Alonso Mateos
- 23 Tadeo Roldán López
- 24 José Arribas Estéban
- 25 Antonio Gago Rodrigo
- 26 Narciso Gago Rodrigo
- 27 José Martín Arribas
- 28 Juan Estéban Martín
- 29 Manuel Pérez de la Mano
- 30 José Martín Vacas
- 31 Felipe Parra Martín
- 32 Pascual Rodríguez
- 33 Fernando Arribas
- 34 Francisco Pérez Pino
- 35 Gabriel Pino
- 36 Ángel Arribas Pérez
- 37 Pedro Pérez Merino
- 38 Luis Rodríguez Refoyo
- 39 Alfonso Refoyo Chamorro
- 40 Francisco Villar Villasanta
- 41 Alfonso Martín Martín
- 42 Magín Rodríguez
- 43 José Martín Miguel
- 44 Alfonso Pérez Domínguez
- 45 Francisco Refoyo Hernández
- 46 Manuel Mateos Lobo
- 47 Serafín Gato Fernández
- 48 José Arribas Refoyo
- 49 Luis Román Arribas
- 50 Ricardo Miguel Fernández
- 51 Luis Gato Mateos
- 52 Francisco Lobo Martín
- 53 Agustín Vizán Refoyo
- 54 Domingo Arribas Feijo
- 55 Jerónimo Gómez Gato
- 56 José Arribas Mateos
- 57 Matías Arribas
- 58 Ramon Vizán
- 59 Bernardo Vizán, Martín
- 60 Agustín Gato Mateos
- 61 Romualdo Vacas
- 62 Agustín García Fernández
- 63 Jerónimo Vizán Martín
- 64 José Pérez Martín
- 65 Estéban Arribas Domínguez
- 66 Domingo Miguel Refoyo
- 67 Pascual Alonso Anton
- 68 José Prieto Bartolomé
- 69 Atilano Vacas Román
- 70 Francisco Arribas Domínguez
- 71 Juan Vizán Martín
- 72 Pascual Martín Mateos
- 73 Francisco Vacas Román
- 74 José Pelayo Piriz
- 75 Bernardo Carbajo
- 76 Manuel Gómez Pérez
- 77 José Martín Mateos
- 78 Mateo Harto
- 79 Ricardo Martín Moreno
- 80 Antonio Hernández
- 81 Eliseo Vizán Martín
- 82 José Llamas Rodríguez
- 83 Francisco Pérez Carbajo
- 84 Juan Pérez Rodrigo
- 85 Agustín Refoyo Lobo
- 86 Pascual Miguel Refoyo
- 87 Manuel Vizán Gago
- 88 Juan Arribas Mateos
- 89 Feliciano Refoyo
- 90 Juan Manuel Calleja
- 91 Alfonso Martín Prieto
- 92 Luis Pérez Vizán

93	José Martín-Hernández
94	Francisco Martín Arribas
95	Francisco Llamas Rodríguez
96	Manuel Martín Mateos
97	Isidoro Martín González
98	Pascual Miguel Fernández
99	Miguel Martín-Hernández
100	Fernando Lobo Martín
101	Guillermo de la Iglesia
102	Francisco Mateos Refoyo
103	Remigio Mateos Arribas
104	Juan Martín Lobo
105	José Rodríguez Miguel
106	Prudencio Vizán
107	Vicente Hernández
108	Dámaso Martín Chamorro
109	Atilano Martín Vizán
110	Antonio Hernández
111	Juan Estéban Hernández
112	Francisco Martín Mateos
113	Manuel Carbajo Pérez
114	Diego Vizán Mateos
115	Manuel Pérez Vizán
116	Juan Fernández Vizán
117	Manuel Martín Arribas
118	Miguel Martín Fernández
119	José Martín Pérez
120	Cayetano Vizán
121	Juan Martín Arribas
122	Andrés Pérez Pino
123	Alonso Arribas Martín
124	José Ríos Martín
125	Francisco Vizán Martín
126	José Mateos Arribas
127	Juan Campo Pascual
128	Antonio Alfageme
129	Manuel Martín Miguel
130	Laureano Vizán
131	Gaspar Pérez
132	Pascual Vizán Refoyo
133	Manuel Fernández
134	Ricardo Fernández
135	Diego Vizán Martín
136	Juan Andrés Arribas
137	Francisco Martín Moreno
138	Alfonso de las Heras
139	Antonio Gago Crespo
140	Romualdo Fernández
141	Julian Gómez
142	Ginés Martín Vizán
143	Florian Martín Refoyo
144	Teodosio Gato
145	Francisco Martín Vizán
146	Manuel Parra
147	Estéban Arribas Vizán

*Resumen de votos obtenidos por cada uno de los candidatos.*

D. Fabriciano Cid Santiago . . . . .	108
D. José Jambrina Fernández . . . . .	100
D. Fidel Salvador Hernández . . . . .	70
D. Anastasio de la Cuesta . . . . .	59
D. José Palacios y Palacios . . . . .	1

Almaraz 9 de Septiembre de 1888.—El Presidente, Laureano Vizán.—Secretarios escrutadores, Juan Andrés.—Manuel Martín.—Diego Vizán.—Juan Campo.—Pascual Vizán.—Gaspar Pérez.

## JUZGADOS

### ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Luis Cabrera Valdés de tres mil seiscientos treinta y dos pesetas veinticinco céntimos, de principal, intereses y costas, como testamentario y heredero de su hermano D. Antonio, se embargaron á Claudio Rodríguez Robles, vecinos respectivamente de esta ciudad y San Cebrián de Castro, entre otras fincas las siguientes, radicantes en dicho San Cebrián.

1.<sup>a</sup> Una tierra de cabida de cuatro fanegas y cuatro celemines, igual á una hectárea, cuarenta y cinco áreas y seis centiáreas, donde dicen el Barco del Sierro; que linda al Naciente con tierra de los Carbajos, Mediodía con cortina de Fernando Román, Poniente con

tierra partija de Pedro Felipe y Norte con Peñas: valorada en quinientas ochenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Una tierra al Sierro de la Inés, de cabida de tres fanegas, igual á una hectárea, sesenta y cuatro centiáreas; que linda al Naciente con la vereda de San Pelayo, Mediodía con cañada de Concejo, Poniente con Peñas y Norte con tierras de las llamadas Valdíos de la Condesa de Bornos: valorada en trescientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra tierra donde llaman las Abobillas, de cabida de tres fanegas y cuatro celemines, igual á una hectárea, once áreas y ochenta y dos centiáreas; que linda al Naciente con partija de Casimiro Bartolomé, Mediodía con tierra de Demetrio Coco, Poniente con camino de las Abobillas y Norte con Peñas: tasada en trescientas cincuenta pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra tierra al sitio de las Abobillas, de cabida de una fanega y ocho celemines, igual á cincuenta y cinco áreas y noventa centiáreas; que linda al Naciente con tierra de Casimiro Bartolomé, Mediodía con tierra de herederos de Miguel Aguado, Poniente con tierra de Pedro Felipe y Norte con tierra de las Justas: valorada en ciento ochenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra tierra al sitio de las Abobillas, de cabida de tres fanegas, igual á una hectárea, sesenta y cuatro centiáreas; que linda al Naciente con tierra de Pedro Felipe, Mediodía con Peñas, Poniente con tierra de Casimiro Bartolomé y Norte con tierra de las Justas: tasada en trescientas diez pesetas.

6.<sup>a</sup> Otra tierra á los Quiñones, de cabida de cuatro fanegas y ocho celemines, igual á una hectárea, cincuenta y seis áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; linda al Naciente con tierra de Pedro Felipe, Mediodía con Peñas, Poniente con partija de Casimiro Bartolomé y Norte con Valdíos de la Condesa de Bornos: valorada en seiscientos pesetas.

7.<sup>a</sup> Y otra tierra al sitio de Peña-rastrera, de cabida de nueve celemines, igual á veinticinco áreas y diez y otro centiáreas; que linda al Naciente con Peña-rastrera, Mediodía con Valdíos de la Condesa de Bornos, Poniente y Norte con campos de Concejo: tasada en ciento veinte pesetas.

Habiéndose acordado anunciar la segunda subasta por término de veinte días de las fincas anteriormente deslindadas con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, teniendo lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, debiendo los que deseen tomar parte en la licitación depositar previamente en la mesa del Juzgado ó acreditar haberlo hecho en la Caja general de Depósitos el diez por ciento del tipo en subasta, y los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía todos los días no feriados, en donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en el remate; previniéndose que los licitadores habrán de conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir otros.

Dado en Zamora á veintiocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—Vicente de Medina.

### TORO

Don Eduardo Serrano de la Peña, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que en el sumario que se instruye en este Juzgado por testimonio del Secretario que refrenda, con motivo del robo verificado en la noche del uno al dos de Julio último en la iglesia del pueblo de Tagarabuena, de ropas y ornamentos sagrados que á continuación se expresan, se ha acordado se proceda á la busca de aquellos, y por lo tanto escito el celo de las Autoridades y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca de los objetos que se expresan, deteniendo y conduciendo á disposición de este Juzgado á las personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Toro á veintiseis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Eduardo Serrano.—José de Tiedra y Gamez.

### Ropas y alhajas robadas.

Un caliz de plata, liso, que en el pie tiene una pite-  
ra estañada con el mismo metal.

Un copón de plata rematando en una cruz á tornillo de aquél metal, con la funda que tenia puesta, bordada de seda blanca con hilo de plata.

Tres ampollas de plata, una para la unción y las dos restantes para bautizar.

Dos pendientes de plata con dos ó tres piedras falsas cada uno.

Dos broches de plata, como de cuatro centímetros de largo cada uno, con ramos, de una capa de tisú blanco de la que se llevaron el escudo ó esclavina que tenia en la parte de atrás que se hallaba bordado

Un vestido y un manto de una efígie de la Virgen, de tamaño regular, de tisú blanco, bordado con seda y oro.

Una casulla de terciopelo encarnado con ocho medallones que representaban los Apóstoles en hilo de oro y seda, esta se cree era de color amarillo, la casulla era muy grande y conocida con el nombre de S. Pio V, por haberla usado este.

Y otra casulla de seda blanca de Manila, bordada con seda de diferentes colores.

### CARRIÓN DE LOS CONDES

Don Fermín Rojas Gaitero, Juez de instrucción de esta villa de Carrión de los Condes y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al gitano llamado Juan Antonio Fernández, cuyas demás circunstancias y paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa criminal que se le instruye por robo de caballerías; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar, y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás dependientes de policía judicial, procedan á la busca y detención de dicho gitano, conduciéndole á este Juzgado, procediéndose también á la busca y captura de las caballerías robadas y personas que las tengan en su poder sino acreditan legalmente su adquisición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día y en causa criminal que se instruye por robo de caballerías de la pertenencia de Eduardo Cose, vecino de Villotilla.

Dado en Carrión de los Condes á primero de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Fermín Rojas.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Lic. Carlos de Castro.

### Señas de las caballerías robadas.

Un macho de tres años, de alzada siete cuartas menos dos dedos poco más ó menos, pelo castaño oscuro, esquilado á raya, cubierto y herrado de las manos.

Un macho lechal, pelo castaño oscuro, alzada cinco cuartas poco más ó menos, con una estrellita blanca pequeña en la frente.

### SAN JUSTO

Don Felipe San Román San Román, Juez municipal de San Justo.

Hago saber: Que señalado el remate de la casa embargada á Pedro González Santos, vecino de Rozas, á instancia de Higinio Sotillo, vecino de Villarino, para el día diez y siete del actual, no tuvo efecto el remate por falta de licitadores.

En su consecuencia, se anuncia de nuevo con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de tasación, para el día veintinueve del próximo Octubre, hora de las diez de su mañana, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado; no se admitirán posturas que dejen de cubrir las dos terceras partes de su valor con la rebaja, ni tampoco se admitirán postores que no consignen antes del acto el diez por ciento del valor del remate. Los documentos se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, donde pueden examinarse.

Y á fin de que se publique en el *Boletín Oficial* de la provincia, se libra el presente en Rozas á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Juez municipal, Felipe San Román San Román.—P. S. M., Santiago Gallego.